

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE EDUCACIÓN; Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO DELGADO CARRILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputado Mario Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones la Ley General de Educación y de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de responsabilidad patrimonial del estado en casos de acoso escolar**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El sistema educativo nacional fue objeto de una reforma de fondo, bajo la cual se logró establecer los cimientos de un nuevo modelo educativo progresista e incluyente. En éste, se reestructuraron los mecanismos de mejora para el Sistema Educativo Nacional y, al mismo tiempo, se creó un marco jurídico que garantiza el derecho de la niñez y juventud mexicana a una educación de excelencia, sin poner en riesgo el derecho de los docentes.

No obstante, aún existen dentro de la legislación espacios de oportunidad para seguir avanzando los derechos de la niñez y adolescencia dentro de los espacios del sistema educativo nacional. En particular, nos referimos a lo concerniente a los casos de acoso escolar.

A lo largo de la historia del Congreso, ha habido intentos por adecuar la legislación educativa para cimentar uno de las más importantes decisiones que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de mayo del año 2015, con su resolución al amparo directo 35/2014, por el que determinó otorgar la protección constitucional a un menor que había sido víctima de acoso escolar. Fue así que la Corte estableció los preceptos básicos para defender el interés superior de los menores y la promoción de ambientes y entornos de paz y libertad dentro de las aulas.

Dentro de la sentencia antes mencionada, la Suprema Corte incluyó el capítulo “Recomendaciones para atender el fenómeno del acoso escolar”, dentro del cual señala que:

...es altamente deseable que exista un marco normativo menos disperso y más claro, más amplio y que defina puntualmente los deberes de acción de todas las autoridades estatales.

Definidos los deberes, se vuelve necesario generar legislación que provea tanto a las autoridades del Estado como a las instituciones privadas de instrumentos eficaces para cumplirlos...¹

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Corte adoptó una clara definición de acoso escolar, también conocido con el término extranjero *bullying*, a saber: “bullying escolar es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, verbal, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.”²

Ambos elementos sirven para avanzar en una legislación que incorpore un régimen de responsabilidades por parte del Estado mexicano en cuanto a la seguridad de los menores dentro del ámbito escolar. Como se mencionó en un principio, ya han existido intentos previos para incorporar un régimen de responsabilidad en la materia.

Por ejemplo, el 11 de diciembre de 2012 el entonces senador Mario Delgado Carrillo presentó ante el pleno del Senado de la República de la LXII Legislatura la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, reforma las fracciones IX y X del artículo 75 de la Ley General de Educación y el inciso d) del artículo 32 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y se adiciona el artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

Por su parte, la también senadora Mariana Gómez del Campo Gurza presentó su propia iniciativa para la creación de la Ley General de Convivencia, Prevención y Atención del Acoso Escolar.

Posteriormente, ambos legisladores unieron esfuerzos para junto con la Senadora Lucero Saldaña Pérez, y presentaron ante el Congreso un Proyecto de Decreto para expedir la Ley General para la Prevención y Atención de la Violencia Escolar y la reforma tanto a la Ley General de Educación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como al Código Penal Federal en junio 2014.

De forma más reciente, el 21 de agosto de 2019 se presentó ante la Comisión Permanente de la LXIV Legislatura una nueva iniciativa con Proyecto de Decreto por el Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación; y, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para así garantizar espacios libres de violencia en el entorno escolar e indemnizar a las niñas, niños y adolescentes en caso de responsabilidad.

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa mencionada, se destacan señalamientos que la propia Organización de las Naciones Unidas ha hecho con relación a la violencia escolar; pues ésta reconoce que este tipo de violencia se ha convertido en un problema de salud mental a nivel mundial. La iniciativa también toma datos emitidos por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) quien, de acuerdo a su medición de niveles de violencia escolar, señala a México como el país con el mayor número de incidencias de violencia escolar dentro de la OCDE a 2014.

La iniciativa también realiza un análisis sobre la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la más amplia obligación que éste tiene de brindar educación a los menores. A partir de la obligación constitucional que tiene el Estado de garantizar la educación, se deriva que los servicios educativos deben cumplir con una serie de estándares contenidos en diversas normas, como lo son la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ambas normas establecen que la educación debe darse en un ambiente libre de violencia.

Entonces pues, la iniciativa continúa, debe entenderse que el Estado debe garantizar un ambiente libre de violencia y cuando los educandos son víctimas de acoso escolar, existe un incumplimiento por parte del Estado mismo. Esta responsabilidad no se limita a las escuelas públicas. Toda vez que el Estado tiene la facultad de autorizar la impartición de servicios educativos por parte de particulares, la responsabilidad en la materia también existe cuando la violencia ocurre en instituciones de educación privada.

Es por lo anterior que la iniciativa presenta un marco jurídico dentro del cual se precisa la responsabilidad que tiene el Estado frente a los casos de acoso escolar, sin excluir cualquier otra responsabilidad u obligación que tienen otros agentes involucrados y obligados a garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia, como los son las madres y padres.

Ahora bien, esta iniciativa proponía modificar la Ley General de Educación que fue abrogada por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.

Precisamente es debido a lo anterior que es necesario presentar una nueva iniciativa que reforme la nueva Ley General de Educación vigente, para así rescatar los esfuerzos legislativos que tienen como único objetivo avanzar el interés superior de la niñez y adolescencia dentro de los espacios educativos del país.

La propuesta es reformar los capítulos relativos a las sanciones y recursos administrativos, incorporando un nuevo Título Décimo Segundo, relativo a de la responsabilidad, las sanciones y los recursos administrativos. En este nuevo Título se adicionará un nuevo capítulo I con los nuevos artículos 170 a 175, recorriendo los artículos 170 a 181 vigentes, en 2 capítulos distintos.

Es necesario tomar los artículos 170 al 181 vigentes y colocarlos dentro del nuevo título para que se cuente con un apartado referente a los mecanismos de responsabilidad y sanciones, y así otorgar solidez jurídica al resto de la ley.

A continuación, se muestra el cuadro comparativo de la propuesta frente al texto de la legislación vigente:



LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (D.O.F. 30-09-2019)

Texto Vigente	Iniciativa
<i>[Sin Correlativo]</i>	TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DE LA RESPONSABILIDAD, LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
<i>[Sin Correlativo]</i>	Capítulo I. De la Responsabilidad
<i>[Sin Correlativo]</i>	Artículo 170. El Estado está obligado a promover y garantizar entornos educativos integrados, seguros y libres de violencia, donde los educandos puedan desarrollar sus aptitudes y competencias. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del presente capítulo, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar.
<i>[Sin Correlativo]</i>	Artículo 171. Los educandos que resientan la actividad administrativa irregular de las autoridades educativas o sufrieren daño en sus bienes, derechos e intereses, tendrán derecho a una indemnización, que sufragará el Estado a través de la autoridad educativa competente.
<i>[Sin Correlativo]</i>	Artículo 172. Tratándose de la educación impartida por particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el Estado será responsable, a través de la autoridad educativa competente, por los daños que ocasionare el incumplimiento de la obligación a la que se refiere el artículo 75 de la presente ley; quedando a salvo el derecho de repetir por parte del Estado en contra de las instituciones privadas, y de las consecuencias que se deriven de otras responsabilidades.
<i>[Sin Correlativo]</i>	Artículo 173. Cuando el daño se cause en el entorno escolar de instituciones privadas que, sin la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, prestan el servicio de educación, se repuntará responsable al Estado a través de la autoridad educativa competente; quedando a salvo el derecho del Estado a repetir y ejercer las acciones penales a que haya lugar.
<i>[Sin Correlativo]</i>	Artículo 174. La indemnización tendrá como objetivo la reparación integral del

	daño, personal y moral, presente y futuro, además de un efecto preventivo de las conductas dañosas.
[Sin Correlativo]	Artículo 175. El procedimiento para la reclamación se llevará a cabo conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
[Sin Correlativo]	Capítulo II. De las Infracciones y las Sanciones
Artículo 170. Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. a XXVI. ...	Artículo 176. Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. a XXVI. ...
Artículo 171. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera: I. a III.	Artículo 177. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera: I. a III.
Artículo 172. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.	Artículo 178. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.
Artículo 173. Las multas que imponga la autoridad educativa federal serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.	Artículo 179. Las multas que imponga la autoridad educativa federal serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.
Artículo 174. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.	Artículo 180. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.
Artículo 175. La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.	Artículo 181. La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.
Artículo 176. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes: I. a V.	Artículo 182. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes: I. a V.

...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 177. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.	Artículo 183. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.
Artículo 178. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.	Artículo 184. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.
Artículo 179. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.	Artículo 185. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.
Capítulo III. Del recurso administrativo	Capítulo III. Del recurso administrativo
Artículo 180 En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.	Artículo 186 En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.
...	...
Artículo 181. La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo en el ámbito federal conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en el ámbito local, conforme a la norma aplicable en la materia.	Artículo 187. La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo en el ámbito federal conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en el ámbito local, conforme a la norma aplicable en la materia.

De igual forma, para rescatar los esfuerzos antes mencionados, la presenta iniciativa retoma la propuesta de reformar el Artículo 59 de la Ley General de Derechos de Niñez, Niños y Adolescentes, para establecer la vinculación jurídica entre los instrumentos destinados a la protección de menores en materia de acoso escolar. La propuesta de reforma consiste en lo siguiente:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo acciones para promover y garantizar entornos educativos libres de violencia, en el que se comente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de prevención y mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Título Décimo Segundo, Capítulo I de la Ley General de Educación, sin perjuicio de analizar la responsabilidad de carácter civil de quienes ejerzan la patria potestad o tutela en razón de la culpa in vigilando.</p> <p>Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones se coordinarán para:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente, o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurre el Estado por el incumplimiento de la promoción y garantía de entornos libres de violencia.</p>

Por las anteriores razones, se somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Primero. Se crea un nuevo Título Décimo Segundo, De la Responsabilidad, las Sanciones y los Recursos Administrativos, compuesto por 3 capítulos, adicionando un capítulo I con nuevos artículos 170 a 175, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo capítulo II compuesto por los actuales artículos 170 a 179, y el

actual capítulo III con los artículos 180 a 181 vigentes; todos de la Ley General de Educación, para quedar de la siguiente manera:

Título **Décimo** **Segundo**
De la Responsabilidad, las Sanciones y los Recursos Administrativos

Capítulo **I**
De la responsabilidad

Artículo 170. El Estado está obligado a promover y garantizar entornos educativos integrados, seguros y libres de violencia, donde los educandos puedan desarrollar sus aptitudes y competencias. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del presente capítulo, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 171. Los educandos que resientan la actividad administrativa irregular de las autoridades educativas o sufrieren daño en sus bienes, derechos e intereses, tendrán derecho a una indemnización, que sufragará el Estado a través de la autoridad educativa competente.

Artículo 172. Tratándose de la educación impartida por particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el Estado será responsable, a través de la autoridad educativa competente, por los daños que ocasionare el incumplimiento de la obligación a la que se refiere el artículo 75 de la presente ley; quedando a salvo el derecho de repetir por parte del Estado en contra de las instituciones privadas, y de las consecuencias que se deriven de otras responsabilidades.

Artículo 173. Cuando el daño se cause en el entorno escolar de instituciones privadas que, sin la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, prestan el servicio de educación, se repuntará responsable al Estado a través de la autoridad educativa competente; quedando a salvo el derecho del Estado a repetir y ejercer las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 174. La indemnización tendrá como objetivo la reparación integral del daño, personal y moral, presente y futuro, además de un efecto preventivo de las conductas dañosas.

Artículo 175. El procedimiento para la reclamación se llevará a cabo conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Capitulo **II**
De las infracciones y las sanciones

Artículo 176. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a XXVI. ...

Artículo 177. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. a III. ...

...

Artículo 178. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción,

las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 179. Las multas que imponga la autoridad educativa federal serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 180. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

...

...

Artículo 181. La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

Artículo 182. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

I. a V. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 183. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Artículo 184. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

Artículo 185. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Capítulo Del recurso administrativo

III

Artículo 186. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

...

Artículo 187. La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo en el ámbito federal conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en el ámbito local, conforme a la norma aplicable en la materia.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 59 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes **llevarán a cabo acciones para promover y garantizar entornos educativos libres de violencia**, en el que se comente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de **prevención** y mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. **El incumplimiento a lo anterior dará lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Título Décimo Segundo, Capítulo I de la Ley General de Educación, sin perjuicio de analizar la responsabilidad de carácter civil de quienes ejerzan la patria potestad o tutela en razón de la culpa in vigilando.**

Para efectos del **cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior**, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones se coordinarán para:

I. a III. ...

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente, o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables, **sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurre el Estado por el incumplimiento de la promoción y garantía de entornos libres de violencia.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo 2015. Foja 108.

2 Ídem. Foja 27.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2020.

Diputado Mario Delgado Carrillo (rúbrica)